

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Orden del Mérito Naval, creada por real decreto de 3 de Agosto de 1866 para premiar los hechos distinguidos de cuantos figuran en los distintos cuerpos que constituyen la Armada nacional, tuvo su primera aplicacion en los que, despues de largas privaciones y fatigas dieron á España inolvidable gloria al vencer con débiles fuerzas las formidables baterías del Callao; pero no obstante inauguracion tan oportuna, es de lamentar que el prestigio que siempre debió cercar á la mencionada Orden haya disminuido más de lo que debia esperarse, conocido el pensamiento de su creacion.

Puede ser que haya contribuido á ese lamentable abuso el no haberse previsto en los primitivos estatutos la distincion de recompensa que, á semejanza de lo establecido por el Ministerio de la Guerra al instituir la Orden del Mérito Militar, debe existir entre los méritos de guerra ó por accidentes arriesgados de mar y los adquiridos prestando otros servicios. Distincion precisa é indispensable que hoy presenta á la consideracion de V. A. el Ministro que suscribe, convencido de que, reglamentada con bases claras y terminantes, evitará una equiparacion que tiende á confundir con un mismo premio servicios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el de Marina de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto y reglamento que, redactado por el Almirantazgo, reforma los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de Marzo de 1870.  
—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el unido reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos setenta = Francisco Serrano. —El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval, creada por decreto de 3 de Agosto de 1866.

Artículo 1.º La Orden del Mérito Naval, instituida para recompensa especial de los servicios prestados por los Almirantes, Jefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás clases análogas de los distintos cuerpos de la Armada, continuará constando de cuatro clases.

Art. 2.º La de primera clase se otorgará á los Guardias-marinas, Alféreces de navío y Tenientes de navío de segunda clase. La de segunda á los Tenientes de navío de primera clase, Capitanes

de fragata y Capitanes de navío. La de tercera á los Capitanes de navío de primera clase. Y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á los Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirante.

Art. 3.º Optarán tambien á la cruz segun su categoría, en asimilacion con los empleos de cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada, y los del ejército é individuos particulares cuando presen á bordo, en establecimiento ó comision de la Marina, servicios dignos de tal recompensa, ó presen algun servicio de utilidad para los intereses marítimos, que á juicio del Almirantazgo tambien lo merezcan.

Art. 4.º Optarán tambien á la cruz de primera clase los Oficiales graduados, los primeros maquinistas de primera y segunda clase y los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Art. 5.º La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona real tambien de oro. Dicha cruz será esmaltada de rojo con el ancla de oro cuándose conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y esmaltada de blanco con el ancla azul cuando fuese otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pe-

cho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrigantada con la cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda, usarán la placa de tercera clase; pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

Art. 6.º Para todas las clases no prescritas habrá una cruz igual en la forma á la de primera clase, pero de plata en su totalidad; y cuando se conceda pensionada será de plata y la corona dorada. Las pensiones que se concedan á la cruz de plata del Mérito Naval lo serán con arreglo á lo que se dispone en decreto de 30 de Enero de 1869, circulado en 8 de Abril del mismo año.

Art. 7.º Las repeticiones de cada una de los cruces de plata y de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se presentarán por pasadores de plata

en cada una de las cintas de las cruces de plata, y de plata con corona dorada con la leyenda respectiva en el pasador, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion. En las de primera clase serán representadas por pasadores de oro en la cinta en la misma forma y con la inscripcion en el pasador; y en las placas por rectángulos análogos al de la primera concesion, y colocados en el brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá tambien concederse diferentes veces; pero no se usará mas que una banda con la cruz de primera clase pendiente del lazo que tiene los extremos, y será roja si alguna de las concesiones de Gran Cruz es por servicio de guerra ó hechos distinguidos de mar, y en los demás casos blanca; distinguiéndose las diferentes concesiones por los rectángulos en las placas con cruz roja ó cruz blanca.

Art. 8.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

Art. 9.º Al empleo de Almirante será inherente la concesion de las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito Naval.

Art. 10. La Orden del Mérito Naval no podrá permutarse por ninguna otra, ni se concederá la cruz roja por servicios anteriores á esta fecha; pero los que están en posesion de alguna de las cruces que hayan sido concedidas por méritos de guerra ó por acciones de mar distinguidas, dentro de las prescripciones del reglamento anterior, podrán solicitar el cambio de cruz, que se les concederá si así lo consignase el prévio acuerdo del Almirantazgo.

Art. 11. Podrá optarse á la permuta de cruces de esta Orden por la de categoría inmediata superior en los casos siguientes:

1.º El que se halle en posesion de tres cruces de primera clase del Mérito Naval tiene derecho á permutarlas, si así lo solicita, por la cruz de segunda clase, aun cuando no tenga la categoría que se requiere para ello.

2.º De igual manera se tiene derecho, prévia solicitud, para permutar tres cruces de segunda

clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la cruz roja de tercera ó segunda clase es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demás casos solo podrá permutarse por la blanca.

3.º El que esté en posesion de la cruz roja de tercera clase al obtener el empleo de Contraalmirante ó sus asimilados tiene derecho á la Gran Cruz roja.

4.º El que esté en posesion de dos cruces blancas de tercera clase ó de una, si esta la hubiese obtenido por permuta de tres de segunda clase, tiene derecho en el mismo caso á la Gran Cruz blanca.

Art. 12. Para todas las clases de la Orden se expedirán cédulas firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Marina, en las que se expresará circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion, y se especificará si esta es por servicios en accion de guerra, servicios marineros ó especiales.

Art. 13. Será requisito indispensable para la concesion del acuerdo prévio del Almirantazgo, el que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

Art. 14. Darán derecho á la Orden con distintivo rojo:

1.º Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que sin llegar al grado heroico ó eminentemente distinguido que se requiere para merecer esta sean sin embargo distinguidas á juicio del Gobierno, prévio acuerdo del Almirantazgo, siendo además circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

2.º Las acciones marineras distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios ú otros accidentes peligrosos de mar, y al que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de naufrago ó naufragos con riesgo de la suya, siendo tambien circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

Art. 15. Las propuestas para la Orden en los dos casos anteriores se harán precisamente en los 15 primeros dias, á contar desde

el hecho que las motiven ó que tenga conocimiento de él el Jefe superior inmediato, acompañándola con una sumaria ó expediente en aclaracion del hecho. Y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes inmediatos de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de un mes al plazo designado de los 15 dias, cuya solicitud se cursará con la sumaria ó expediente de que se hace mencion anteriormente.

Art. 16. Darán derecho á la Orden con distintivo blanco:

1.º La redaccion de obras originales que se declaren de texto ó traduccion anotada de otras importantes, que el Almirantazgo las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y considere por el mérito de las notas y del trabajo dignas de esta recompensa.

2.º La importante economia de gastos en provecho del Erario que resulte justificada, á juicio del Almirantazgo.

3.º El distinguido desempeño de los destinos de tierra, si el Almirantazgo lo acuerda digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

4.º El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, á juicio del Almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada ó al servicio general del Estado.

5.º El mando de escuadras desempeñado por los vice Almirantes y contra Almirantes durante dos años cuando menos.

6.º El mando de buques armados de primera clase desempeñado por Capitanes de navio, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, ó sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado en las cuatro clasificaciones anuales de haberlos desempeñado con celo é inteligencia.

7.º La repeticion del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo Comandante desempeñado por Capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

8.º El desempeño de mando

de baterías por los Tenientes de navio de primera clase, siempre que cumplan ellos cuatro años con buenos informes.

9.º El encargo de Guardiamarinas desempeñado por los Tenientes de navio de segunda clase con buenos informes durante cuatro años lo menos en dicha clase.

10. Al Alférez de navio que al ascender á Teniente de navio cuente en todo el tiempo desde Guardia-marina los dos tercios de dias de mar, y no haya usado mas de cuatro meses de licencia.

11. El distinguido desempeño en servicios de mar, cuando el Almirantazgo los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles ó especiales.

12. Los servicios en campaña naval durante tres años consecutivos, siempre que se cuenten los dos tercios del tiempo ó guardias de mar.

Art. 17. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz roja son los siguientes:

1.º Los prestados en buques de guerra ó establecimiento de la Marina, en analogía con lo que se previene en la disposicion 1.ª del art. 14.

2.º Será acreedor á la cruz roja el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

3.º El Capitan ó Piloto que logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia oficial en punto español bloqueado por el enemigo.

4.º El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de naufrago ó naufragos con riesgo de la suya.

Art. 18. Los servicios que á la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz blanca son los siguientes:

1.º La redaccion de obras originales á que se refiere la disposicion 1.ª del art. 16.

2.º La situacion de escollos descubiertos en la mar, la rectificacion de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio á la navegacion, siempre que se compruebe la exactitud.

3.º Al Capitan de buque-correo que despues de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

4.º Serà acreedor á la cruz el Capitan ó Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia, ó 12 años de mando de buque de vela ó mixto, habiendo verificado durante ellos cuando menos 10 viajes redondos á Ultramar.

5.º Tambien será acreedor el Capitan ó Piloto que, aun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de Piloto ó Capitan 25 años de embarco sin antecedente desfavorable.

Art. 19. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á donde llegue ó en el que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos expresados, pasándolo despues al Capitan ó Comandante general del Departamento para que con su informe lo dirija al Almirantazgo.

Art. 20. Los casos no previstos serán calificados por el Almirantazgo, que segun el art. 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Art. 21. Dirigida la cédula á los interesados por el conducto de ordenanza á los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó escuadra donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demás que puedan ser convocados, les colocarán la cruz y anotará en la cédula el día que se verificó este acto, pudiendo delegar en los Comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

Art. 22. En Madrid será el Almirantazgo quien condecere á los Oficiales generales, y para los que no tuvieren este carácter delegará en el Secretario del mismo.

Madrid 12 de Marzo de 1870.  
=Aprobado por S. A.=Topete.

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### Circular número 59.

Habiéndose fugado de la cárcel de Sahas de los Infantes los sugetos que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de los fugados si se encontrasen en esta provincia; pues así se me

recomienda por el Sr. Juez de aquel partido

Soria 17 de Marzo de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Señas de los fugados.

Narciso Vilda, natural y vecino de Castriño la Reina, de 48 á 50 años de edad, de 5 pies y dos pulgadas de estatura, color moreno, pelo cano, poblado de barba; viste pantalon azul bombacho, chaqueta parda, sombrero hongo, y calza zapatos.

Andrés Simon, de 38 á 40 años, natural de Tancubueyes de la Sierra, de 5 pies 3 pulgadas de altura, color moreno, poblado de barba, pelo negro con algunas canas, pantalon de paño pardo de Astudillo, chaqueta eucarnada, pañuelo a la cabeza; lleva una manta aragonesa de varios colores.

Alanasio Manguia, natural de Palacios de la Sierra, de 28 años de edad, de 5 pies 3 pulgadas de altura, poco poblado de barba, color bueno, pelo negro; viste pantalon y chaqueta de paño rojo con alpargatas.

Martin Blanco, soltero natural del mismo Palacios, de 21 años de edad, estatura menos de 5 pies, color moreno bueno, poca barba; viste pantalon y chaqueta de sayal, lleva pañuelo a la cabeza y calza albarcas.

Gumersindo Payo, natural de Paredes de Nava, de 34 años, estatura baja, bajo de color, pelo negro y ralo; tiene erpes en las muñecas; viste chaqueta y pantalon de sayal, calza albarcas.

#### Circular núm. 40.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres vecinos de Torrubia el jóven Pedro Diez Martinez, de las señas que se dirán, y responsable al reemplazo del ejército del corriente año por el cupo de su pueblo, encargo á los Alcaldes de los de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y detencion del citado sugeto, que, caso de ser habido, pondrán á disposicion del Alcalde de Torrubia que lo reclama.

Soria 15 de Marzo 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Señas del Pedro Diez Martinez.

Edad 20 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos abultados y algo miope, nariz delgada, sin barba, cara delgada, color bueno; viste chaqueton y pantalon de paño usado color de castaña, chaleco de pana, camisa de retor y gorro de pana, media negra y alpargata abierta, capota de paño color de castaña y alforjas. No lleva documento de seguridad y parece se dirige á la provincia de Zaragoza.

#### Circular núm. 41.

El Alcalde de Aldehuela de Periañez me interesa la busca de Fernando Marron, hijo de Martin, de aquella vecindad y de las señas que se dirán, el cual se ausentó hace medio año de la casa paterna.

En su consecuencia encargo á

los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del citado sugeto, que, caso de ser habido, pondrán á disposicion del Alcalde de su pueblo.

Soria 15 de Marzo de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Señas del Fernando.

Edad 14 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, color moreno; viste chaqueta, chaleco y calzon de paño pardo, pañuelo azul de percal en la cabeza y albarcas: para abrigo una talegá vieja. No lleva documento de seguridad.

### Seccion de Estadística.

#### Circular núm. 42.

He observado con gran disgusto que, á pesar de mis circulares sobre movimiento de poblacion, publicadas en los números 17 y 27 del Bolentin oficial, algunos Alcaldes no han remitido los estados que se le reclamaba en la primera de aquellas circulares, y otros no han aclarado sus datos del modo que ordenaba la seguida:

Como quiera que tal negligencia sea causa de que los trabajos se hallen paralizados en esta Seccion, y siendo indispensablemente preciso que aquellos queden terminados para el día 30 del presente Marzo; por última vez encargo á los funcionarios que no han dado aun cumplimiento á mis órdenes, lo hagan inmediatamente, en la inteligencia que de no verificarlo así, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de imponerles el correctivo para tales casos marcado por la ley.

Soria 17 de Marzo de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### Secretaría del Gobierno civil de esta provincia.

Hallándose despachadas todas las solicitudes que se han presentado en este Gobierno para la renovacion de las licencias de uso de armas, se previene á los interesados que en el término de 15 dias se presenten á recoger las licencias, pues pasados estos se dará relacion nominal á la Guardia civil para que proceda á recoger las escopetas de los que, por carecer de aquél documento, no están autorizados para usarlas.

Soria 15 de Marzo de 1870.

El Secretario,

Ricardo Lopez y Lopez.

## SECCION CUARTA.

Comision de Reserva de Soria.

### CIRCULAR.

Los individuos licenciados que obren en su poder abonados procedentes de alcances de masita que dejaron de percibir al recibir su licencia absoluta, y cuyos nombres figuran en la adjunta relacion, se presentarán por sí ó por medio de persona competente-mente apoderada, en la Oficina del Detall de esta Reserva donde les serán satisfechos, y para lo cual se les concede el improrogable plazo de ocho dias, contados desde el recibo de esta circular, los cuales trascurridos no les serán satisfechos sin haber mediado causa legítima.

Soria 17 de Marzo de 1870.—  
El T. C., Comandante Jefe, Pedro Costa.

#### Segunda Reserva.—Provincia de Soria.

#### Relacion que se cita.

Clases.	Nombres.	Alca-ces. Ecs. M.
Sol-		
dado.	José Puerta Tolra	1 937
»	Diego Garcia Garcia.	350
»	Domingo Carnicero Torres	010
»	Francisco Palazuelos Ocín	10
»	Hermeagildo Carretero Martinez.	10
»	Juan Lapeña Martinez.	10
»	Cipriano Prada Pacios.	8 600
»	Roman Martinez Carretero	9 810
»	Manuel Vinuesa Rodriguez	10
»	Bartolomé Rodriguez. Gomez	5
»	Julian Martinez Lobera.	5
»	Mariano Ortega Ibañez.	5
»	Ramon Almeria Latorre.	3 300
»	Santiago Sanz Gabrerizo.	5
»	Juan Molinero Barrio.	5
»	José Gomez Verde.	5
»	Juan Moreno Ramos.	5
»	Adauto Moreno Barrios.	5
»	Francisco Zarza Gutierrez.	5
»	Pedro Ledesma Calonge.	5 240
»	Dionisio Rubio Villar.	5
»	Faustino Aylagas Elvira.	5
»	Fernando del Rio Martinez	4 417
Cabo		
1.º	Juan Gimenez Garcia.	5
Sol-		
dado.	Manuel Perez Fernandez.	5
»	Domingo Ayuso Ruiz.	5
»	Francisco Anton Vera.	4 604
»	Estanislao Fé Martinez.	13 456
»	Anselmo Soria Zamora.	5
»	Juan Gimenez Gomez.	5
»	Laureano Marin Alfaro.	5
»	Julian Esteras Luengo.	3 360
»	Eugenio Marrocan Carras-cosa.	2
»	Juan Garcés Dominguez.	21 140
Cabo		
2.º	Antonio Franco Marin.	18 623
Otro.	Pedro Ruiz Muñoz.	23 860
Sol-		
dado.	Ruperto Gallego Fuente-milla.	7
Cabo		
1.º	Juan Salas Garcia.	800

Soria 17 de Marzo de 1870.—  
El T. C., Comandante Jefe, Pedro Costa.

4

# RELACION de las inscripciones defectuosas por actos de dominio existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

## VILLA DE AGREDA.

Nombre del obligado.	Clase de la finca.	Situacion.	Objeto de la inscripcion.	Nombre del interesado.	Defecto de la inscripcion.
Licenciado Francisco del Rio.	Casa.	El Triquete.	Imposicion de censo.	"	Falta el interesado 1-5-131.
D. Gregorio Ruiz y Pedro Valenciano.	Varias fincas.	Varios terminos.	Hipoteca.	"	Faltan linderos y confusion 1-1.º-13
Miguel Martinez Virto y Manuel Penuelas.	4 heredades.	idem	Embargo.	"	Falta el interesado 1-1.º-45 46.
Julian Ruiz.	Casa y tierras.	idem	idem	"	idem 1-5-133.
Juan Mayor.	idem	idem	idem	"	idem
Miguel Calvo.	idem	idem	idem	"	idem
José Mayor Molina.	Varias heredades.	idem	Hipoteca.	D. Agustin Muñoz.	Faltan linderos.
Justo Borobia, José Villar y Eugenio Sevillano.	3 heredades.	idem	idem	"	Falta el interesado.
Pedro Gil Sayas.	idem	idem	idem	"	idem
José Perez Hernandez.	Casa y corral.	Calle de pejares.	idem	José Perez, menor.	Faltan linderos.
Juan Quiroz.	12 heredades.	Varios terminos.	Embargo.	"	Falta el interesado y linderos.
Manuel Palacios.	3 heredades.	idem	Hipoteca.	"	Falta el interesado.
José Perez y Meliton Bator.	Casa.	Cuesta del Coronel.	idem	"	idem
Dionisio Alonso.	Heredades y corral	Varios sitios.	Embargo.	"	Falta de linderos é interesado.
Emeterio Cintora.	Casa.	"	Hipoteca.	Cipriano Abad.	Falta situacion y linderos.
Diego de Elena y Francisco Aroz.	Casa y jardin.	Calle del Espejo.	Imposicion de censo.	"	Falta el interesado.
Ignacio Sevillano y Juan Pelarda.	Heredad.	Lomamesada.	idem	"	idem
D. Andrés Sainz de Robles.	idem	Guadaromero.	idem	"	idem
José Sanchez.	Huerta.	Hoya de Lallara.	Hipoteca.	"	Confusion de otorgantes.
Bernardo Cisneros.	idem	Valdejudío.	idem	"	idem
Tomás Campos.	Cerrada.	Entrambaspeñas.	idem	"	Falta el interesado.
Domingo Pardo.	2 heredades.	Puerta de la Villa.	idem	"	idem
Juan Cacho.	Heredad.	La Nava.	idem	"	idem
Marcelino Campos, José Alonso y Gabriel Campos.	Heredad.	La Madriguera.	Embargo.	"	idem
Juan José Cintora.	Colmenar.	Carbonera.	Hipoteca.	"	idem
Santiago Ruiz.	4 heredades.	Varios terminos.	idem	"	idem
Aniceto Sonier.	Heredad.	El Charco.	idem	"	idem
Nazario Pelarda.	3 heredades.	Varios terminos.	Embargo.	"	idem
Santiago Hernandez.	Huerta.	El Aguillo.	Hipoteca.	"	Confusion de otorgantes.
Manuel Ruiz Aroz, Luis Calvo y Josefina Ruiz.	Heredad.	Valdemiés.	idem	Cipriano Abad.	Falta el interesado.
Leon Lapeña.	idem	La Alpargatera.	Embargo.	"	idem
Antonio y José Perez.	idem	Valverde.	idem	"	idem
Félix Calvo.	Huerto.	La Muela.	idem	"	idem
Juan Rubio Mourriero.	idem	idem	idem	"	idem
Evaristo Campos, Dámaso Calonge y Timoteo Sevillano.	6 heredades.	Varios terminos.	Hipoteca.	"	idem
Bernardo Molero.	7 heredades.	idem	Embargo.	"	idem
Manuel Cacho.	Huerta.	El Aguillo.	Hipoteca.	"	Confusion de otorgantes.
Pedro Gil.	Varias fincas.	Varios terminos.	idem	"	Falta el interesado.
Gregorio Valenciano.	idem	idem	Embargo.	"	Falta de idem y linderos.
Policarpo Palacios.	3 heredades.	idem	Hipoteca.	"	Falta de idem.
Francisco de Paula Calvo, José Ruperto Calvo é Ildefonso Palacios.	idem	idem	idem	"	idem
Pablo y Félix Omeñaca.	3 casas.	La Plaza.	idem	"	idem
Juan Cacho.	Casa.	idem	idem	"	idem
Bernardo Cisneros.	idem	Plaza del Barrio.	idem	"	idem
Emeterio del Rio.	idem	Alto de la Costoya.	idem	"	idem
Melchor Soria.	4 heredades.	La Plaza.	idem	"	idem
Luis Sevillano.	Casa.	Varios sitios.	idem	"	idem
Santiago Ruiz.	Casa-posada.	El Trebejado.	idem	"	Idem y linderos.
Diego Calavia.	Casa.	Valdecabañas.	idem	"	idem
Estanislao Lavilla y Miguel Navarro.	idem	Calle de Soria.	Embargo.	"	Falta el interesado.
Francisco Lapeña.	idem	Los Mesones.	Hipoteca.	"	idem
Nazario Pelarda.	idem	La Plaza.	idem	"	idem
D. Antero Gimenez, D. Francisco del Campo y D. Felipe Cisneros.	Casa-venta.	"	Embargo.	"	idem
D. José Miguel Gomez, D. Celestino Val y Basilio Izquierdo.	Casa.	Calle del Cuartel.	Hipoteca.	"	Idem y el de la situacion.
Leon Lapeña.	idem	Plaza de San Juan.	idem	"	Falta el interesado.
Estanislao Lavilla, Miguel Navarro y José Ruperto Calvo.	idem	Calle de Carranzo.	Imposicion de censo.	"	Confusion de otorgantes.
Antonio y José Perez.	idem	Cuesta del Carretero	Hipoteca.	"	idem idem
Evaristo Campos.	3 casas.	La Plaza.	idem	"	Falta el interesado.
	Casa.	Calle de Carranzo.	Embargo.	"	idem
	idem	Los Pajares.	idem	"	idem
	idem	"	idem	"	Falta situacion, linderos é interesado

(Se continuará.)